

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases de imposicion de exenciones y de tarifas.

Artículo 1.º El impuesto conocido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra G, á que se refiere el artículo 3.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de *Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes*.

Con arreglo á las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Contribuirán al Impuesto:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos:

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles:

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por vía de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que compete, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de compra-

venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas trasmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, corresponderian al mismo.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vinculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se transmitan por el concepto de *herencias* devengarán el Impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.	1	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1'75	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	
Colaterales de tercer grado.	4'25	
Idem de cuarto grado.	5'50	
Idem de grados más distantes.	6'75	
Extraños.	8	

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de *legados* pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes.	1'50	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2'50	

Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4	por 100
Colaterales de tercer grado.	5'50	
Idem de cuarto grado.	7	
Idem de grados más distantes.	8'50	
Extraños.	10	

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales trasmitidos.

Art. 12. En los *fideicomisos* se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completarán hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los *fideicomisos* en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tamb en á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital antes deducido, y de cuya propiedad entónces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el Impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido; reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 15. Las *donaciones* por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados, é igual-

mente las entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó trasformarse de cualquier modo las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, sólo pagará 0'25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca* pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Art. 19. Las hipotecas, asi legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1873 y no lo hayan sido en garantia de préstamos, están exentas del Impuesto, á ménos que se prorogasen tácita ó expresamente más allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantia de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100, segun la misma determina.

Art. 20. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; asi como cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art. 21. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones*, de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal, de ménos de 20 años, el 1; de ménos de 35 años, el 1'50, y si excede de este tiempo, el 2.

El capital se calculará, para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 por 100 de pension.

Art. 22. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmite por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmisión de la mina ó de la constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.

Art. 23. La constitución de Sociedades para la explotación minera satisfará el Impuesto establecido para toda clase de Sociedades, valorándose la aportación de la mina por el capital que represente el cánón que satisfaga al Estado.

Art. 24. Por la información posesoria, cualquiera que sea, se pagará según el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesión, si se alegare, según la tarifa vigente en la fecha de la realización de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente a la adjudicación de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 25. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el Impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción, se liquidará el Impuesto en concepto de mera cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entregas a metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteren, respecto a todo ó a parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente respecto a otra, se liquidará el Impuesto por cada una de ellas, según queda expresado.

Para que la transacción se reputa tal a los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya la tenía, no se devengará el Impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó a poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 26. La constitución del *arrendamiento* de bienes inmuebles, sean rústicos ó urbanos, por seis ó más años; la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfará el 0'20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duración del contrato. Si este no se fijase, se satisfará el 0'20 por 100 de 12 anualidades, y a la terminación del contrato lo correspondiente a los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminación.

Los subarrendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el

0'20 por 100 con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.

Art. 27. Las traslaciones de bienes inmuebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente, a favor de cualquiera persona, establecimiento, corporación, Sociedad ó institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.° La constitución y la extinción de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administración, ó para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.° La extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerlo correspondiente a la adjudicación en pago según lo determinado en el art. 4.°

3.° La extinción legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

4.° La extinción del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposición de la cosa arrendada.

5.° Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada a otra perteneciente con anterioridad a uno de los permutantes.

6.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas a los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó a su constitución pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan a poder de los consortes.

7.° Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.° Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

9.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo a las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación, con arreglo al párrafo sexto del art. 2.° de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas; y

16. La trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme a lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Art. 29. La exención relativa a los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará a contarse desde el día en que, según certificación pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al *Impuesto de traslaciones de dominio* no mencionadas en el art. 28.

Art. 31. No se declarará exención alguna de pago del Impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones a que pueda dar margen la aplicación de los preceptos legales.

Art. 32. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872 no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas en garantía de préstamos, constituidas hasta el día antes citado, se satisfará anualmente en concepto de impuesto transitorio desde el día 1.° de Enero de 1873 hasta la extinción de la hipoteca ó hasta su renovación tácita ó expresamente el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en razón al 8 por 100 del capital prestado.

El pago se verificará por trimestres anticipados y completos, sin derecho a devolución.

Art. 33. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantidos con hipoteca con la anterioridad al 1.° de Enero de 1873 cesará a la terminación del contrato; devengándose en el mismo día el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita ó expresamente.

Art. 34. Los actos y contratos sujetos al Impuesto contribuirán únicamente por la tarifa inserta al final del reglamento.

Los otorgados con anterioridad hasta el día 31 de Diciembre de 1872 se registrarán por lo prescrito en los artículos 218, 219 y 220.

Art. 35. Satisfará en todo caso el Impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administración en cuanto a la exacción del mismo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con fecha 1.° del actual lo que sigue:

«La indiferencia y aun la repugnancia con que multitud de pueblos miran la obligación de satisfacer a los Maestros y Maestras de Instrucción primaria el módico estipendio que les conceden los presupuestos municipales, obliga al Gobierno a interesar vivamente la atención de

V. S. sobre este asunto. Un día y otro, y de varios puntos a la vez, llegan a este Ministerio de mi cargo súplicas, reclamaciones y quejas, que no por exponerse con sumisión y respeto son menos amargas y dolorosas. Repiten las periódicas; hacen coro los malcontentos; júntanse los clamores de los padres de familias, y todos se acuerdan entre sí para exigir al Gobierno la responsabilidad de este olvido ó menosprecio, como si fuese incumbencia del Tesoro nacional y no de los respectivos Municipios sufragar de sus arcas tan sagradas obligaciones.—El mal, pues, ha llegado a un punto que exige eficaz remedio, y la autoridad de V. S. debe emplear cuantos les sugiera su celo y estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Porque no se trata ya de una mejora local que haya de dejarse al arbitrio del interés ó la conveniencia, sino de un deber imprescindible que obliga a todos, y que solo por ignorancia ó por móviles mezquinos puede desatenderse, dado que redundan en provecho de aquellos mismos a quienes se impone. No siempre es instintivo el bien; a él debemos encaminarnos, aunque a veces inconscientemente, por medio de la obediencia; así que, donde no baste el consejo, debe prevalecer la fuerza de la autoridad. No todos nacemos para sabios ni para hacer profesion exclusiva de la ciencia; pero todos debemos adquirir aquel grado de instrucción propio de la general cultura humana, y sin la cual no son posibles ni el empleo de la razón, ni la felicidad del individuo, ni el progreso providencial de la sociedad.—Verdades son estas tan evidentes, que no pueden ocultarse a la reconocida ilustración de V. S. El dato más infalible para juzgar del estado de la civilización de un pueblo, es hoy una cifra numérica, la de las personas que reúnen los conocimientos que se adquieren con la instrucción primaria. No hay estadística que deje de consignar en uno de sus principales cuadros la suma de las personas que saben leer y escribir en cada pueblo, en cada distrito ó en cada país; y de aquí se deduce la importancia ó postergación de cada cual; y de aquí asimismo la justificación de su riqueza, de su moralidad y de su preponderancia. Con rubor debemos confesar que no es España de las que más se aventajan en ninguno de estos conceptos; délémonos de su atraso, y lejos de evitarlo lo acrecentamos con nuestra negligencia. ¿Cómo ha de ser libre ni prosperar un país que aleja de sí el principal elemento de cultura? Y ¿qué de facilidades no ofrecerían para lograrla el ingenio de suyo perspicaz de sus naturales, su despierto y activo espíritu, y la rara combinación de docilidad y perseverancia que constituye una de las más nobles dotes de su carácter! Sólo en casos extremos, y que por serlo tanto ha hecho eventuales y efímeros la naturaleza, pueden hallar disculpa algunos pueblos que con razón encarecen su absoluta falta de recursos; pero no los que la alegan como perpétua; no los que niegan su modesta pensión al Maestro de escuela y fundan establecimientos superiores de enseñanza; no, finalmente, los que consideran la primaria como insostenible carga para el comun y disipan en un solo día del año y en bárbaras y groseras diversiones lo que bastaría para instruir y educar a sus hijos en los conocimientos más indispensables y en las máximas de moral más necesarias a todo hombre.—A extirpar estos errores, a fomentar y difundir la instrucción en todos los pueblos de la provincia, cuyo Gobierno le está confiado, a idear recursos para los verdaderamente menesterosos, y prevalecer de la energía y rigor de la autoridad con los negligentes é indisciplinados, debe V. S. consagrar todo su empeño y solicitud, que no de otro modo puede ejercer el Gobierno a quien V. S. representa su acción benéfica y tutelar para con todos y cada uno de los ciudadanos.—Recomiendo prescriba V. S. a los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales la obligación ineludible en que están de atender religiosamente, aunque a costa de algunos sacrificios, al pago de los Maestros de niños y niñas en sus respectivas localidades.—Cuando ni el consejo ni la amonestación fueren bastantes, recurra V. S. a los medios coercitivos

y legales que juzgue más adecuados al objeto, y si aún estos no fueren suficientes, saque al público los nombres de los que así prescindan de obligaciones tan sagradas.—De los resultados que obtenga V. S. en tan laudable y liberal propósito tendrá cuenta el Gobierno para estimar y agradecer su celo, bien que no haya menester de estímulo semejante, porque el cumplimiento del deber lleva en sí propio su más grata y honorífica recompensa.—Lo que de orden de S. M. digo á S. V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á las autoridades locales de quienes depende la atención de los intereses á que se refiere, para que en vista de las razones expuestas cumplan lo que se ordena por el Excmo. Sr. Ministro; en la inteligencia de que este Gobierno de provincia, dispuesto siempre á velar por los intereses de la instrucción, no perdonará medio para extirpar los mezquinos móviles que se opongan á que tan importante ramo se atienda con la predilección que se debe en todo país civilizado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Sesion del día 3 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. RAMOS PRIETO.

Señores que asistieron:

Albaro.—Aguayo.—Argenta.—Bautista.—Berruero.—Briones.—Collado.—Cuervo.—Fernandez Perez.—García.—Gonzalez (D. José Paulino).—Guerra.—Guijarro.—Jaquete.—Leon.—Martinez Murga.—Menendez.—Moreno Perez.—Nougués.—Pané.—Perez.—Puig.—Rovira.—Sanchez.—Martinez Escolar (Secretario).—Luna (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las dos de la tarde, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

La Diputacion quedó enterada de una comunicacion en que el Sr. D. Manuel Folgueras participa no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo, y de otra de D. A. Fernandez y Garcia, que en nombre de la Asociacion de propaganda para la devolucion de Gibraltar á España da gracias á la Corporacion por haber acordado representar á las Cortes con el indicado objeto.

Asimismo quedó enterada de una Real orden que transcribe el Sr. Gobernador, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por varios almacenistas de artículos extranjeros y fabricantes de chocolate de esta capital contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se les negó la exencion del pago de derechos por varios artículos de su comercio.

Dióse cuenta de las comunicaciones que los Sres. D. Julian de Morés, D. José Guerrero Brea, D. Francisco Rodriguez Hermúa y D. Antonio Rey, Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial, han dirigido con esta fecha participando que con el fin de no sentar precedentes que pudieran coartar en lo sucesivo la libertad de algunas personalidades, han hecho consignar en nómina la cantidad que como individuos de la expresada Comision les ha correspondido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley orgánica provincial, desde 6 de Noviembre hasta 31 de Diciembre último, pero que no lo han retirado de la Depositaria de fondos provinciales, donde queda á disposicion de la Corporacion, para que de acuerdo con la Comision de Beneficencia se sirva aplicarlas al Hospicio y Colegio

de Desamparados con destino á la ejecucion de alguna obra de utilidad para la que no figure crédito en presupuesto; y la Diputacion acordó se den las gracias á los referidos señores por su generoso desprendimiento.

Se acordó pasar con urgencia á la Comision de Beneficencia una instancia de D. Angel Herraiz, apoderado del contratista de pan, pidiendo se adopte una determinacion que corte los perjuicios que se le siguen por rechazársele sin justa causa en el Hospital provincial el pan que presenta y de que acompaña muestra; y otra de D. José Maria Huguet, como apoderado del contratista de garbanzos, pidiendo se examine la criba que existe en dicho Establecimiento para el recibo del citado artículo, y se mande construir otra nueva que no tenga la desigualdad de agujeros de que adolece la actual.

Se recibió con aprecio un ejemplar de la obra titulada *Alteraciones de Aragon en el reinado de Felipe II*, escrita por el Sr. Marqués de Pidal y cedida por sus herederos con destino á la Biblioteca de la Corporacion, y se acordó darles las gracias.

Leida una comunicacion del apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Osuna, poniendo á disposicion de la Corporacion con destino á la Biblioteca 224 volúmenes de obras importantes y raras, cuya lista se leyó, el Sr. Presidente manifestó que creyendo interpretar los sentimientos de la Diputacion, habia dispuesto se dieran las gracias por tan generoso donativo, pero que esto no obstante, creia conveniente se consignase un testimonio de gratitud al referido Sr. Duque, y la Diputacion así lo acordó.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, y de conformidad con las respectivas comisiones, se acordaron las resoluciones siguientes:

COMISION DE HACIENDA.

Disponer que los 6.693 rs. y 50 céntimos por costas devengadas en la testamentaria judicial de D. José Duarte y Silva, así como lo que asciendan los derechos de inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes adjudicados á la Inclusa, se satisfagan con cargo al total del capítulo de gastos generales del presupuesto de aquel establecimiento, á reserva de ampliar el crédito si fuere necesario cuando se forme el adicional.

Remitir al Alcalde de Montoro los títulos de los bienes que allí radican para su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el exhorto de rendicion de cuentas para que las exija de quien corresponda, recomendándole la mayor urgencia; y por último, dar las gracias al Letrado Dr. Arenillas, representante de la Inclusa en la referida testamentaria, por la actividad y acierto con que ha dirigido el asunto.

Encargar al Director del Hospicio que con arreglo á los datos que obren en su poder, y haciendo uso de su buen criterio, clasifique ó deje de clasificar por provincias los acogidos que ofrezcan duda; y contestar á la Diputacion de Valencia que la de esta provincia no puede renunciar á sus legítimos créditos por estancias devengadas por acogidos de aquella provincia en el Hospicio de esta capital, así como no se niega á reconocer créditos análogos que tenga en contra.

Aprobar las cuentas de las estancias causadas por los dementes de esta provincia en el Manicomio de San Baudilio

de Llobregat durante el mes de Noviembre último, importantes 1.393 pesetas 75 céntimos, y disponer su abono.

COMISION DE ACTAS.

Aprobar las elecciones verificadas en los distritos de las Aguas y de Izquierdo, ambos de esta capital, admitiendo como Diputados provinciales á D. Eusebio Albaro y Benito y D. Julian Berruero, electos respectivamente por los referidos distritos.

COMISION DE BENEFICENCIA.

Disponer se excite nuevamente á la Hermandad del Refugio para que active cuanto sea posible la traslacion al Manicomio de San Baudilio de Llobregat de los dementes que existen en el Hospital provincial.

Resolver que se proceda á la ejecucion de las obras necesarias en la parte nueva del Hospital provincial para la instalacion de las oficinas que existen en la parte vieja, local para los Facultativos de guardia, almacen y despacho del Director, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto provincial.

Conceder el ingreso en el Hospicio de las niñas Esperanza Grande é Isabel Negrete.

COMISION DE GOBERNACION.

Prevenir al Alcalde de Aravaca que en el preciso término de seis días remita copia del contrato celebrado con el Médico Sr. Corral: que manifieste las razones que tuvo el Ayuntamiento para consignar en presupuesto 7.000 rs. como dotacion al Médico titular, tratándose de un partido de cuarta clase; y hacer saber al Sr. Corral que exponga lo que crea conveniente acerca de los extremos indicados.

Hacer saber á D. Manuel, D. Eusebio y D. Deogracias de Pedraza que están obligados á satisfacer las dietas y gastos originados en el expediente de ejecucion seguido contra ellos por el Ayuntamiento de Fresnedillas como deudores á los fondos municipales en concepto de primeros contribuyentes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y siguientes de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869.

Confirmar el acuerdo tomado por la Comision provincial en 26 de Octubre último, por el cual se desestimó la solicitud de varios vecinos de Aravaca en reclamacion contra el reparto vecinal, y remitir los antecedentes al Sr. Gobernador de la provincia para que les dé el curso correspondiente, toda vez que los interesados se han alzado del referido acuerdo.

Disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de la vacante de Facultativo de Santa Maria de la Alameda, y oficiar al Sr. Gobernador de la provincia haciéndole presente las dilaciones que la resolucion de los expedientes experimentan á causa de comunicarse por las oficinas de su cargo resoluciones que no son de su competencia, segun las disposiciones legales, y encareciéndole la necesidad de adoptar una medida que evite su reproduccion.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia el expediente de subasta de bagajes que reclama.

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pinto para la construccion de un cementerio, é informar favorablemente la solicitud en que se pide autorizacion para enajenar inscripciones intransferibles ó bonos del Tesoro

en cantidad suficiente á cubrir el importe de las obras.

Resolver que Maria Garcia, vecina de Canillejas, debe contribuir al reparto vecinal con arreglo al importe total de la cantidad que percibe como guarda de la posesion de D. Benito Collado.

Aprobar la distribucion de fondos para el presente mes, importante 429.409'80 pesetas.

Acto seguido se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben ruegan á la Diputacion se sirva acordar se abone el jornal á los trabajadores de la Beneficencia que son milicianos, y que por hacer servicio análogo á su institucion se ven privados de él.—3 de Enero 1873.—Gregorio Pané.—Antonio Martin Murga.—Antonio Sanchez.»

Apoyada en un breve discurso por el Sr. Pané, fué tomada en consideracion, y despues de algunas indicaciones de los señores Menendez y Murga, declarada urgente y aprobada.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion á las cinco de la tarde, señalándose como orden del día para la inmediata, dictámenes de comisiones y demas asuntos pendientes.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—Los Diputados Secretarios, José Martinez Escolar.—Jerónimo Luna.

Enterada la Diputacion provincial del legado de 1.000 pesetas hecho á su Hospital en esta corte por Doña Marcela Martin Ruiz, é inmediatamente cumplido por su testamentario *insolidum* el Excmo. Sr. D. Julian Pando; ha acordado en sesion de 14 del actual se den las gracias y publique en el *Diario oficial de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon de coke que necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de siete céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año porque se contrata, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, número 2, á los 30 días de la publicacion en este anuncio en los diarios oficiales.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon vegetal de encina que necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de 11 céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año porque se contrata, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 días de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—C. Pozzi.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de una peseta docena y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año porque se contrata, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Diputacion provincial, en sesion de 17 del actual, ha acordado celebrar vista pública con el fin de resolver el recurso de alzada interpuesto ante la misma por D. José Leivas, D. Timoteo Louro y D. Francisco Roca, vecinos de esta capital, por sí y á nombre de los demas dueños y arrendatarios de los lavaderos del rio Manzanares, contra el acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma por el cual se les obliga á pagar el arbitrio impuesto á dichos establecimientos, siendo las cuotas impuestas no solo excesivas, sino contrarias á lo dispuesto en la ley; cuya vista tendrá lugar el martes 28 del corriente, á las dos de su tarde, en la que los interesados podrán hacer las observaciones que crean oportunas.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á noticia de los interesados y en cumplimiento á lo que dispone la ley.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Diputado Secretario, José Martinez Escolar.—El Diputado Secretario, Jerónimo Luna Fernandez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cédulas de empadronamiento.—Circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Por Real orden de 27 de Diciembre último se ha dispuesto que desde 1.º de los corrientes continúen en toda su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento, licencias de armas y caza correspondientes al año de 1872, en tanto que se disponen las de 1873; advirtiéndose que puede continuarse la expedición de las mismas para los individuos que hasta el día de hoy no las hubiesen adquirido.

En su consecuencia esta Administracion previene á los Sres. Alcaldes de la provincia no devuelvan las cédulas correspondientes al pasado año, como lo han verificado algunos Ayuntamientos, sino que, por el contrario, cumplan estrictamente lo dispuesto en la precitada Real orden hasta que se les comunique por esta Oficina la existencia de los nuevos documentos.

Madrid 16 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el paradero de D. Agustín Gil y Diaz, se le cita por el presente para que se presente dentro de tercero día en esta Administracion, Negociado de Minas, á enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el rio Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 183.899 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el rio Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nue-

ve dias á Francisco Rodriguez y Francisco Llorca, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribania de D. Federico Camacha á prestar declaracion en causa que se sigue por abusos cometidos en la cárcel de Villa; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido expediente sobre expropiacion de terrenos para la construccion de la carretera de tercer orden de esta ciudad á la villa de Santorcaz, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 30 de Diciembre de 1872, el Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de la misma y su partido, y como tal interino de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio, habiendo visto estos autos de expropiacion de terrenos del término de la villa de Santorcaz para la construccion de la carretera de tercer orden que se dirige al limite de la provincia de Guadalajara; y

1.º Resultando que con fecha 28 de Octubre de 1871 remitió á este Juzgado el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente instruido sobre dicha expropiacion á fin de resolver acerca de esta segun lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion política del Estado y demas disposiciones vigentes:

2.º Resultando que acordada la audiencia de los propietarios á quien comprende la expropiacion segun la nómina y planos remitidos, y oidos la mayor parte de aquellos en declaraciones juradas acerca de la utilidad de dicha obra y consiguiente necesidad de ocupar sus terrenos en la parte respectiva que marca dicho plano, manifestaron su conformidad, salvas algunas observaciones sobre el trazado, las cuales habrán de resolverse por el Sr. Gobernador, y exponiendo estar conformes con las tasaciones periciales para la indemnizacion:

3.º Resultando que dicha Autoridad superior de la provincia resolvió negativamente las indicadas reclamaciones sobre el trazado, como consta de la comunicacion del mismo Sr. Gobernador con fecha 7 de Octubre de 1870 al Sr. Alcalde de Santorcaz, inserta en la copia del expediente gubernativo que corre á la vista:

4.º Resultando que por auto de 20 de Mayo de 1872 se mandó traer á la vista con citacion de los interesados y del señor Gobernador, librándose los despachos y exhortos necesarios, habiéndose hecho las notificaciones á las personas en la actualidad interesadas y que ha sido posible verificarlo:

1.º Considerando que probada suficientemente la utilidad y conveniencia pública de la obra y admitida por los terratenientes interesados sin que haya habido oposicion alguna, no puede quedar duda alguna de la procedencia de la expropiacion que se versa:

2.º Considerando que practicada la tasacion de terrenos expropiables y ente-

rados de ella los interesados, han mostrado su conformidad, sin que á pesar del tiempo trascurrido se haya opuesto ninguno:

Vistos la ley de 17 de Febrero de 1836 y reglamento de 29 de igual mes de 1853, el art. 14 de la Constitucion del Estado y Real decreto de 12 de Agosto de 1867;

Fallo que debo declarar y declaro suficientemente justificada la utilidad comun de dicha obra de la carretera de tercer orden que se dirige al término de esta provincia con la de Guadalajara por el de la villa de Santorcaz, y la necesidad de la expropiacion de los terrenos que comprende el trazado, debiendo indemnizarse á sus dueños con las cantidades en que han sido tasados, así como los daños y perjuicios que se les ocasionen por razon de la obra: provéase á la Administracion del mandamiento correspondiente, á fin de que se posea en forma de dichos terrenos, previa la consignacion del importe de las indemnizaciones respectivas: publíquese en estrados y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librándose los despachos y exhortos necesarios para las notificaciones correspondientes á los interesados. Así por esta sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Balló y Roca.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad, y como tal interino de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 31 de Diciembre de 1872, de que yo el Escribano doy fe.—Toribio Hernandez.

Corresponde la sentencia y publicacion insertas literalmente con sus originales obrantes en el expediente mencionado, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 11 de Enero de 1873.—Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de El Alamo.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento de esta villa para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso se presenten en la sala capitular de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, las reclamaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los terratenientes de esta jurisdiccion, pues de lo contrario no se admitirán reclamaciones.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Navalcarnero, Batres, Serranillos, Villaviciosa, Chapineria, Getafe y Madrid den publicidad al BOLETIN en que se inserte este anuncio.

El Alamo 12 de Enero de 1873.—El Alcalde, Ramon Perez.

Alcaldia popular de Cercedilla.

El domingo 26 del actual, de once á doce de su mañana, en el local del Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de las fincas rústicas del comun de vecinos de esta villa denominadas Prado-venta, Roblegordo y cuarta parte del prado Santa Maria, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 14 de Enero de 1873.—El Alcalde, Marcos Saenz de Miera.

MADRID: 1873.—IMPRESA DEL HOSPICIO